



Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.


| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|--|-----------|
| X | | | | Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022. | 2 |
| X | | | | Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022. | 16 |
| Total | | | | | 18 |

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-017/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|-------|------|------|------|--|-------|
| X | | | | Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022. | 2 |
| X | | | | Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022. | 16 |
| Total | | | | | 18 |

(0224)

Fecha: **16 de mayo de 2022.**

Hora: **20:50 horas.**

Lic. Vanessa Sofo Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 16 días del mes de mayo del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-017/2022.**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b) y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIETEPJF, 2014, pp. 2-3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "Juicios Electorales", para el conocimiento de

aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución de fecha 12 de mayo de 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **TEEA-PES-017/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los *“Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*,¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-017/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia **definitiva**, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 12 de mayo de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 12 de mayo de 2022, día en que me fue notificada la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 12 de mayo de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-017/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue notificada el 12 de mayo del 2022 a las 14:50 horas, , y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

| Día de notificación del acto. | Día 1 | Día 2. | Día 3 | Día 4 | Día fuera de término. |
|-------------------------------|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| Jueves 12 de mayo de 2022 | Viernes 13 de mayo de 2022 | Sábado 14 de mayo de 2022 | Domingo 15 de mayo de 2022 | Lunes 16 de mayo de 2022 | Martes 17 de mayo de 2022 |

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL.**
- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-017/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.

- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 07 de octubre de 2021, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gobernatura del estado de Aguascalientes.

2. Denuncia. El 07 de abril de 2022, se admitió la denuncia interpuesta en contra de la candidata de Morena a la gobernatura del estado de Aguascalientes y dicho partido, por la supuesta entrega de un *lunch* que contenía un billete de cincuenta pesos y propaganda electoral impresa, a diversas personas simpatizantes que asistieron al evento de inicio de campaña, lo cual, a su consideración, implicó una forma de coacción hacia el electoral para obtener su voto.

3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 18 de abril de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente IEE/PES/025/2022, misma que por acuerdo plenario de la responsable, ordenó la reposición del procedimiento para que se celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos con el propósito de que se tengan por admitidas las pruebas técnicas de la parte denunciante y se desahoguen dichas pruebas y la parte denunciada rindiera sus alegatos.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El 20 de abril de 2022, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se registró el asunto bajo el número de expediente TEEA-PES-017/2022.

5. Acto impugnado. El 12 de mayo de 2022 en el expediente TEEA-PES-017/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de culpa in vigilando atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

VI. Resolutivos:

Primero. Se **acredita** la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez.

Segundo. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Tercero. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida al partido político MORENA.

Cuarto. Se impone una amonestación pública al partido político Morena.

Quinto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que a través de su conducto de vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resolutivos que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de coacción al electorado.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 14; y 16; 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II; 162, último párrafo y 251 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, al tener por acreditados presuntos hechos que señala ocurrieron el 03 de abril de 2022 en

el contexto del inicio de campaña de la C. Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, bajo un supuesto “análisis contextual”, mediante el cual obvia los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, es decir, sin identificar personas y aun presunto reportero, da por cierto que ciertas imágenes sucedieron en un lugar y fecha determinada, cuando bien puede tratarse de noticias falsas difundidas en el marco de la campaña electoral. Por lo que la responsable se limita a realizar una serie de inferencias de carácter especulativo entorno a imágenes de un vídeo que fue difundido en redes sociales, sin que se tengan datos de su origen y autoría del mismo.

No obstante que los presuntos hechos materia de denuncia pudieran implicar gastos de evento de campaña materia de monitoreo en la fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al aparentemente involucrar, gastos de comida, propaganda o traslado, la responsable omite realizar cualquier diligencia de verificación con dicha autoridad electoral nacional e incluso con el partido político Morena.

Aparatado I. Decisión

*Este Tribunal Electoral estima que **es existente la infracción de coacción al electorado** atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado postulada por Morena, porque del análisis contextual de los hechos denunciados, fue posible advertir que se acreditó la existencia de la infracción de coacción al voto, ya que se logró comprobar que en el curso de un evento de carácter proselitista en el que se promovió a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se hizo la entrega de un lunch a través de interpósita persona, -el cual contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda política- situación que demostró la entrega de un beneficio directo, que se vio reflejado en dinero en efectivo, apoyándose de la fe de las y los electores que recibieron la entrega en cuestión; y, en consecuencia, se acredita la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.*

• Análisis contextual

La responsable dice realizar un “análisis contextual”, mediante el cual pretende obviar la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, es así como sostiene que se acredita que el 3 de abril de 2022 se celebró el arranque de campaña del partido político Morena y de su candidata a la gubernatura del estado Nora Ruvalcaba Gámez, en la Plaza Patria de Aguascalientes.

Señala que cerca de tal Plaza se encuentra el *jardín de las jacarandas*, en el que refiere que se encontraban una mujer con playera negra y un hombre con cachucha, lentes, chaleco de Morena que se les “observa de manera parcial”, es decir sin identificar, que estaban repartiendo bolsas que contenían alimentos, un billete de 50 pesos y “lo que aparenta ser propaganda en favor de la candidata denunciada”, así como a un grupo de personas con banderines y playeras alusivas a la campaña en cuestión que se encontraban en fila.

También refiere la presencia de un presunto “reportero” sin referir ningún elemento que le de tal característica, ni refiere su nombre o medio informativo al que pertenece, el cual indica que entrevistó a una de las personas que dice recibió una bolsa que además de alimentos contenía un billete.

En sus consideraciones además la responsable, sin observar los principios rectores de la función electoral se esfuerza por identificar la Plaza y el jardín como un mismo lugar, en los términos siguientes:

También se logra advertir que los hechos narrados en los párrafos anteriores sucedieron en el mismo evento del arranque de campaña, ya que, si bien el evento se celebró en plaza patria y, según se observa, la entrega de los lunch sucedió en el jardín de las jacarandas, como se explicó, lo cierto es que este último forma parte del complejo de la plaza patria. Por ello, puede decirse que, dado el gran número de asistentes al evento, la ocupación del lugar abarcó también el jardín de las jacarandas.

Además, en una de las tomas de los videos aportados por la parte denunciante se observa una imagen continua entre la entrega de los lunch y al fondo la tarima, en donde se encontraban la candidata de Morena en compañía de las personalidades antes mencionadas. Incluso, en el audio de los videos se escuchan voces en segundo plano, quienes realizan expresiones a favor de la candidatura de Nora Ruvalcaba Gámez.

Por si esto fuera poco, en el apartado 3. Valoración de la sentencia impugnada, la responsable formula una serie de consideraciones de carácter subjetivo que evidencias la indebida motivación y fundamentación de tal resolución, al señalar nuevamente un presunto “análisis contextual”: “... es posible advertir que se acreditó la existencia de la infracción de coacción al voto, porque se logró comprobar que en el curso de un evento de carácter proselitista en el que se promovió a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, se hizo la entrega de un lunch a **través de interpósita persona**, -el cual contenía una torta, un billete de cincuenta pesos y propaganda política- situación que demostró la entrega de un beneficio

directo, que se vio reflejado en dinero en efectivo, apoyándose de la fe de las y los electores que recibieron la entrega en cuestión.

De las consideraciones anteriores es importante destacar que la responsable coloca en un primer plano de responsabilidad a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, a pesar de que con ella no existe vínculo alguno con los hechos denunciados, ya que no basta que sea la candidata a Gobernadora para imputarle cualquier acto o insinuar que actuó a través de terceros como se estima en la consideración de la responsable antes anotada.

La responsable continua en sus consideraciones que en el evento de inicio de campaña celebrado el 3 de abril de 2022: *“... fue posible demostrar que en tal acontecimiento, una parte del equipo de campaña de la candidatura cuestionada y de Morena, portaban chalecos con el emblema de tal instituto político y, a su vez, sujetaban banderines que contenían el nombre de dicha candidata, por lo que, quedó comprobado que tal grupo de personas simpatizaban con la candidata cuestionada.*

Al respecto es de resaltar una vez más la obsesión de la responsable por colocar en primer plano de responsabilidad y de manera personal a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, al sostener sin elemento de prueba alguno que en os hecho denunciados actuó *una parte del equipo de campaña de la candidatura cuestionada, ... quedó comprobado que tal grupo de personas simpatizaban con la candidata cuestionada ...*, evidencia una vez más de la violación a los principios rectores de la función electoral.

En las siguientes consideraciones de la responsable se determina que: *se logró comprobar que el equipo de campaña comentado hizo entrega directa de un lunch en favor de distintas personas que asistieron a tal evento proselitista con la intención de incidir en la voluntad de estos, ya que de tal análisis contextual, es posible concluir que uno de los elementos de tal entrega contenía **un volante que proyectaba a la candidata denunciada, postulada por el partido político Morena, con independencia de que no hubiese sido posible conocer de forma exacta el contenido de este, sino que solamente se apreció que contenía el emblema del partido y los colores alusivos a este, así como el nombre y cargo de la candidata involucrada.***

Como puede apreciarse a pesar de la falta de elementos, la responsable vuelve a colocar en primer plano de responsabilidad a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, refiriendo a su equipo de campaña y de manera contradictoria una propaganda en

modalidad de volante que **proyectaba a la candidata denunciada**, “con independencia de que no hubiese sido posible conocer de forma exacta el contenido de este”

En siguiente consideración la responsable pone en entredicho la supuesta entrega de un billete de cincuenta pesos, lo que a su parecer implicó un compromiso que vinculó, por una parte, un apoyo de carácter económico, y por otra, la proyección de la candidatura de Nora Ruvalcaba Gámez, es decir, de nueva cuenta se evidencia el afán de la responsable por colocar en primer plano de responsabilidad a la candidata. Sin embargo, al citar los precedentes de las resoluciones de los expedientes SUP-REP-649/2018, SM-JDC-571/2018 y SM-JDC-554/2018, justificando la entrega de alimentos con volante de propaganda, la responsable omitió requerir al partido político Morena o al área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral la existencia de gasto de campaña relacionado con los hechos denunciados.

Más adelante la propia responsable refiere: “... *del análisis probatorio analizado no se advierte la existencia de frases expresas que hubiesen condicionado tal entrega al apoyo electoral de tal candidata, pues **el sólo hecho de realizar la entrega de dinero en efectivo, generó un compromiso de carácter electoral**, ya que a partir de un criterio objetivo y crítico de dicha entrega en el curso de un evento de campaña, es posible concluir que el grupo de simpatizantes que realizó tal entrega, aprovechó tal situación para generar un agradecimiento, apoyo y compromiso a cambio de tal entrega.*”

De lo anterior se destaca nuevamente la obsesión de la responsable por imputar a la candidata de manera directa, además de que incurre en contradicción al señalar que anteriormente que por su vestimenta las personas formadas que presuntamente recibían una bolsa, así como los que las entregaban, en todos los casos se trató de simpatizantes del partido político Morena, lo que echa por tierra el supuesto de coacción al voto, es decir, a partir de las propias consideraciones y conclusiones de la responsable se obtiene que no hay elementos que permitan ni siquiera presumir la coacción al voto de los electores, sino que en todo caso, se trataría de elementos de gasto de campaña en eventos proselitistas.

Finalmente la propia responsable concluye: “... *a pesar de que en la entrega cuestionada, el equipo de campaña no hubiese solicitado a las y los electores de forma explícita su voto o apoyo político a cambio de recibir su respaldo para lograr algún aspecto propio de la administración estatal o el billete de cincuenta pesos, existen elementos suficientes de los hechos probados para concluir que tales*”

electores sí comprendían la naturaleza del intercambio. Tales elementos se advierten en las y los ciudadanos receptores del lunch: 1) voluntariamente se formaron para recibir un bien, 2) sabían que el motivo del evento proselitista era apoyar a una candidatura a la gubernatura de Aguascalientes, dado que ese fue el motivo principal del evento y; 3) que la entrega se estaba realizando por parte del equipo de campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, ya que, como se abordó, uno de los sujetos portaba un chaleco de Morena y sujetaban un banderín que incluía el nombre de la candidata cuestionada.

Es decir, a pesar de que no identifica a las personas que presuntamente entregan la bolsa con el contenido que describe, lo califica de “equipo de campaña” y de señalar que no existe solicitud de votos, concluye de manera subjetiva sin señalados, de suficientes elementos para concluir que tales electores sí comprendían la naturaleza del intercambio. Cuestiones que evidencia una vez más la indebida motivación y fundamentación del sentido de la sentencia materia de la presente impugnación.

También es destacar que en todo momento la responsable coloca en un primer plano de responsabilidad a la candidata y no al partido político que organiza los eventos de campaña, imputando sin elemento alguno que quien presuntamente hace entrega de la bolsa que denomina “lunch” es *equipo de campaña de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez*, porque supuestamente portaban un banderín con su nombre, elemento que en cualquier caso, es producido por el partido político que postulante.

Es así como la propia responsable, pretende incluso justificar la contradicción de criterio con el sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-71/2019 y acumulado, lo que no hace sino evidenciar una vez más la indebida motivación y fundamentación y sin observar los principios rectores de la función electoral, en el sentido de la resolución que se impugna.

En otras de sus consideraciones la responsable señala responsabilidad indirecta de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y del partido político Morena, es decir, de manera contradictoria sostiene por una parte que los responsables de forma directa es el equipo de campaña de la citada candidata, que la presunta infracción fue cometida por interpósitas personas, sin que tales consideraciones estén sustentadas de manera fáctica, sino que se trata de meras inferencias de carácter especulativo de la propia responsable y posteriormente refiere responsabilidad indirecta.

Es decir, la construcción que la responsable realiza de acreditación de los hechos denunciados la formula imputando en todo momento responsabilidad directa a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y al momento de abordar el deslinde, la trunca en responsabilidad indirecta, incongruencia que evidencia la falta de sustento de la sentencia que se impugna.

Respecto de la desestimación del deslinde, la responsable sin una debida motivación ni fundamentación, estima que no es oportuna al mediar 5 días entre aquel en que ocurrieron los presuntos hechos y la presentación del escrito de deslinde, y que tampoco fue presentado de manera individual por la candidata y sólo por el partido político Morena.

Al respecto es de resaltar que como se consigna en la propia resolución, los hechos denunciados se dieron a conocer por la difusión de distintos videos a través de las redes sociales en Facebook y Twitter, es decir, de manera posterior al día en que presuntamente sucedieron los hechos, luego entonces el deslinde fue inmediato al conocimiento de los hechos, sin embargo la responsable pretende que el deslinde sea a partir de la fecha en que presuntamente sucedieron los hechos denunciados y no a partir del momento en que se hacen del conocimiento de los denunciados.

La responsable pasa por alto que si bien los hechos presumen ocurrieron el 03 de abril de 2022, es hasta el 07 del mismo mes y año que se tiene evidencia de tales hechos, es decir ante su difusión en redes sociales y presentación de denuncia ante la autoridad electoral. Es en el mismo día 07 que se difunden y conocen los hechos que la parte que represento formuló formal deslinde y presentación de denuncia penal para que se investigaran los hechos, con lo que está acreditado que el deslinde fue de manera inmediata a la difusión y conocimiento de los presunto hechos, la misma responsable da cuenta de denuncia presentada la candidata y el partido político Morena el 07 de abril de 2022 ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con número de carpeta CI/PAB/00308/04-22.

Asimismo carece de sustento la estimación en el sentido de que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez estaba obligada a presentar escrito individual a pesar de que lo hizo en conjunto con el partido político Morena, en cuanto se tuvo conocimiento de los presuntos hechos denunciados, tales consideraciones de la responsable no hacen sino evidenciar una vez más su incisiva conducta en contra de la citada candidata violando los principios rectores de la función electoral y el debido proceso. Por lo tanto, es inexacta la estimación de la responsable en el sentido de que no se cumplieron los requisitos del deslinde.

Por tanto es deslinde de los presuntos hechos denunciados contrario a las consideraciones de la responsable fue oportuno al no existir evidencia de haber tenido conocimiento de los hechos denunciados en la fecha en que presuntamente sucedieron. Esto demuestra que los hechos denunciados son producto de difusión de vídeos en redes sociales como parte del debate connatural de las campañas electorales, por lo que bien pueden tratarse de elementos propagandísticos con el fin de desacreditar y son creados y editados creando y difundiendo noticias falsas.

Sin embargo la responsable sin el menor rigor probatorio y manipulando lo que denomina "análisis contextual" obvia la acreditación de circunstancias de tiempo y modo y lugar, dejándose llevar por aparatosas imágenes que muestra propaganda y un billete de 50 pesos, lo que le lleva a tener por auténticas y verídicas, a pesar de que no se identifica la fuente de dicho vídeo, sus autores o personas que en el mismo se aprecian, o identidad de un presunto reportero, tampoco se aportan elementos para acreditar que se trate de hechos sucedidos en la fecha y lugar que indica, ello dado el gran número de eventos proselitistas en la actual campaña electoral o anteriores.

Por lo que hace a la presunta responsabilidad la responsable "... estima que: **a)** Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, vulneró lo dispuesto por el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral y, en tal sentido, se le atribuyó responsabilidad indirecta sobre los hechos denunciados, por haber aceptado el beneficio electoral que, en su presencia, el acto de coacción le generó y, **b)** el partido político Morena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el artículo 25, primer párrafo, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior se colige que a pesar de que la responsable refiere responsabilidad indirecta de la candidata, en realidad le imputa *haber aceptado el beneficio electoral que, en su presencia, el acto de coacción le generó*, es decir, determina que los presuntos hechos denunciados sucedieron ante la presencia de la citada candidata y que aceptó sus beneficios sin señalar o determinar en qué consistieron tales beneficios, como se aprecia de la consideración de la responsable, siguiente:

v) Beneficio o lucro. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió un beneficio electoral en su favor en virtud de la percepción que dicha entrega generó en la ciudadanía que obtuvo dicho bien.

En cambio al partido político Morena señala que incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada, cuando en todo caso, para la citada candidata por responsabilidad indirecta implica sólo el deber de cuidado, no obstante se obtiene una evidencia más de la incisiva conducta de la responsable en contra de la citada candidata.

Conforme a lo anterior, carece de sustento la determinación de sanciones a la candidata a Gobernadora y al partido político Morena, no obstante en este apartado es importante destacar el trato discriminatorio de la responsable en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, al imputarle formalmente responsabilidad indirecta pero calificando la presunta falta como grave ordinaria.

En cambio al partido político Morena que sería el sujeto obligado principal y responsable de los actos de campaña le determina culpa in vigilando y una amonestación, con lo cual se evidencia la falta de apego a los principios rectores de la función electoral al intervenir en el proceso electoral descalificando y denostando a la candidata a la Gubernatura por presuntos hechos de los cuales en todo caso el obligado principal es el partido político y no la candidata a la Gubernatura.

Así también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/025/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-017/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

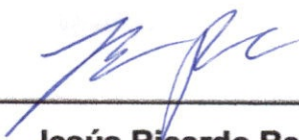
SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción de calumnia y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa su candidata a la Gubernatura la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

PROTESTO LO NECESARIO

“La Esperanza de México”



Jesús Ricardo Barba Parra
Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
A los 16 de días del mes de mayo del año 2022.